



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 102, informado que en la presente actuación se encuentra pendiente de librar mandamiento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que ante la imposibilidad de encontrar el proceso ordinario laboral promovido por el señor Adolfo Peña Celis contra la empresa Confecciones Luber SAS y que fue radicado con el número 28270 y que término con sentencia condenatoria el 12 de octubre de 1990, mediante la cual se condenó a la empresa traída a juicio a reconocer y pagar al demandante la pensión sanción a partir de la fecha en que el señor Peña Celis cumpla la edad, tal y como quedó contenido en el numeral segundo de la sentencia base de recaudo.

Frente a esta circunstancia particular, considera este Operador Judicial imperioso precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que se podrán demandar ejecutivamente entre otros, las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

sin que ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establezca que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Cabe advertir que lo que si precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse de "documento que preste mérito ejecutivo", sin que el artículo 422 efectúe distinción alguna.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de precisar que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal establece que "... las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...". Frente al tema de la capacidad probatoria de las documentales originales y/o copias no es un tema nueva en la ley y la jurisprudencia y así lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 774 – 2014, en la que señaló que:

"En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)".

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Desde ese horizonte, es necesario aceptar que las copias auténticas aportadas con el escrito de la demanda ejecutiva también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original.

Precisado lo anterior, y examinado el documento invocado como título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado el 12 de octubre de 1990, la cual milita a folios 1 a 4 del expediente, se ha de precisar que este Operador Judicial es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva por cuanto fue el mismo Estrado Judicial quien profirió la sentencia base de recaudo, aunado a que la condición de la edad se encuentra satisfecha, pues tal y como se desprende de la copia del registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía que militan a folios 5 y 6 del expediente, el señor Adolfo Peña Celis cumplió los 60 años el 18 de enero de 2015, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **CONFECCIONES LUBER LIMITADA** y a favor de **ADOLFO PEÑA CELIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$481.700.00), por concepto de indemnización por despido injusto.
- b. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (55.904.419.00)**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 18 de enero de 2015 y hasta el 30 noviembre de 2019.
- c. Por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando subsistan las causas que dieron lugar a la prestación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los intereses legales, pues los mismos no fueron reconocidos en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: Con el fin de atender la solicitud de medida cautelar se requiere a la profesional del derecho para que especifique la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 018** publicado hoy **16/02/2022**

La secretaria, MDG